

SENTENCIA

Radicado No. 200013121001-2016-00119-00

Valledupar, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Diecisiete (2017).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Demandante/Solicitante/Accionante: Alfredo Monsalvo Fuentes.

Demandado/Oposición/Accionado: Janis Gómez López

Predio: "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fé del corregimiento de Vetel, comprensión territorial de Chimichagua, Cesar.

1. ASUNTO A TRATAR.

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor del señor ALFREDO MONSALVO FUENTES. Inclusive no existe nulidad alguna que afecte el desarrollo de este proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

2.1. DINÁMICA DE LA VIOLENCIA EN CHIMICHAGUA:

1985-2004: Estructuras paramilitares en Chimichagua.

Contrario al imaginario social, el surgimiento de los grupos paramilitares data de fechas similares al de las guerrillas, solo que para esta época eran mencionadas como "seguridad privada" y no contaban con una organización tan estructurada o de nivel nacional. El Estado en 1965 promulgó en forma transitoria, bajo el estado de excepción, el Decreto 3398 que permitió a grupos de civiles tomar las armas de manera legal. El Decreto 3398 fue convertido en legislación permanente en 1968, de esta forma estos grupos de autodefensa se fueron vinculando a sectores económicos, políticos y posteriormente al narcotráfico. En 1970 al amparo de la ley estos grupos estaban fortalecidos, y a principios de los años 80 ya se comenzaba a denunciar los diferentes asesinatos selectivos y masacres de civiles.

En consecuencia, los primeros grupos de Autodefensa 1988-1995 en el sur y centro del Cesar, según Juan Francisco Prada Márquez ante Justicia y Paz se hicieron llamar Los Masetos, la Mano Negra, Los Paisas, el grupo de Luis Orfego Ovallos Gaona, el de Camilo Morantes y el de Manaure, organizaciones que tuvieron la idea de combatir a los subversivos que operaban en la región ELN, FARC, EPL y M-19. También afirmó que su creación se da por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos

de los grupos guerrilleros. El primer grupo de autodefensa 1988 a 1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandía" e iniciaron en el municipio de San Alberto. "En 1994 toma el mando de Riverandía "Roberto Prada" Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedó al mando de su hijo Roberto Prada, después esta organización ilegal se fusionaría con el grupo de autodefensa de Juan Francisco Prada Márquez. En 1996, Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumaní, Chimichagua, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Según información brindada por la Fiscalía en 1997 ya había presencia de autodefensas en todo el departamento del Cesar, su principal comandante era Martín Velasco Galvis alias "Yimmi". Estos primeros grupos paramilitares tenían 3 centros de operación principales: 1. La finca Ucrania en Pailitas, 2. la finca San Isidro en Tamalameque. 3. la Hacienda Bellacruz en la Gloria hasta el cerro de los Chivos; desde estos lugares se cubría todo parte del sur y el centro del Cesar.

También informa la Fiscalía que para este mismo año por orden de Carlos Castaño Gil, el grupo que comandaba Manuel Alfredo Rincón alias "Pasos" o "Manure" y que venía de las autodefensas de los "Prada" es desarticulado por irregularidades cometidas por miembros de este grupo en un operativo realizado en zona del sur del departamento de Bolívar; motivo por el cual Salvatore Mancuso deja como comandante de toda la zona a Martín Velasco Galvis alias Jimmy. Para este período aún estaban las ACCU y grupos privados de autodefensa.

Justamente el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia a Salvatore Mancuso explica que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, dirigidas por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, incursionaron en la costa atlántica colombiana al mando de Mancuso bajo el supuesto exclusivo de combatir los frentes que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños en el departamento del Cesar¹. Es decir, que los municipios del Cesar fueron un punto de entrada desde el cual los paramilitares ingresaron a la Serranía del Perijá, el cual más adelante se convierte en un corredor estratégico de acceso a la zona del Catatumbo. En esta medida el Tribunal Superior expresó que las Autodefensas comandadas por Juan Francisco Prada Márquez y otros grupos de autodefensa privada como el de alias "Manaure" mencionados anteriormente, contribuyeron en la incursión, con personal y participación en las operaciones de Mancuso a toda la región del Catatumbo, es decir que el Cesar y los Municipios fronterizos con Norte de Santander, como Chimichagua que fue uno de los principales corredores de movilidad para este grupo ilegal².

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2014), Sala de Justicia y Paz. Sentencia de los postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, entre otros. Noviembre 20 de 2014. Radicado: 11 001 22 52 000 2014 00027 pag. 123

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2014). Sentencia de Juan Francisco Prada Márquez. Pág. 25 Recuperado en Verdad Abierta.

Siguiendo la estructura, después de Martín Velazco Galvis alias “Jimmy”, en 1999 se consolida El Bloque Norte en cabeza de Rodrigo Tovar pupo alias “Jorge 40” y se crean sus diversos frentes, entre ellos el frente Resistencia Motilona con injerencia en los municipios del Banco, Pelaya, Curumani, Pailitas, Chiriguana, El Carmen, la Gloria y Teorama, es decir que este frente tenía operaciones en tres departamentos Magdalena, Cesar y Norte de Santander, la mayoría de ellos ubicados en la Serranía del Perijá.

En este mismo año la comandancia del frente Resistencia Motilona es asumida por Faver De Jesús Atehortua Gómez alias “Julio Palizada”, siendo este el año en que se comienza también a referenciar el frente Resistencia Motilona. Para esta fecha el frente ya tenía un segundo comandante, comandante financiero, comandante político, comandante de escuadra, comandante urbano y alguien encargado del hurto de combustible, además contaba con un aproximado de 15 patrulleros; cada comandante asumía roles y tareas distintas que contribuían a la expansión, fortalecimiento y consolidación del proyecto político-militar de las AUC. En el periodo 2000-2006 asume la comandancia del frente Jefferson Enrique Martínez López Alias “Omega”, en 2001 Wilson Poveda Carreño Alias Rafa era el segundo comandante del frente.

En el año 2000 la expansión del frente se hace evidente. Por cada municipio en los que operó este frente se designa un comandante por jurisdicción, para el caso de Chimichagua se asigna como comandante a Efrén Vargas Gutiérrez alias “Rubén”, como segundo comandante Eduard Luis Vargas Gutiérrez alias “Iván El Pipon”, como comandante contraguerrilla a Jorge Luis Padilla alias “Alex — Cenizo O Marcos”, para el hurto de combustible se encargó a Eulises Tavera Arias alias “Camilo”, y un aproximado de 18 patrulleros. Para el año 2001 las AUC en esta jurisdicción tuvieron como cambio más significativo la asignación de un comandante político, Esteban Julio Alvarado Navarro alias “Rene”, la estrategia política se dio en todo el proyecto político-militar de las AUC cuando este grupo consolida la expansión en el territorio. A este respecto, el mismo comandante Mancuso, y miembro del Estado Mayor de las AUC en diligencia de versión libre a Justicia y Paz expresó “(...) las autodefensas se constituyeron en un 'estado de facto', ejercieron el gobierno, cobraron impuestos, decidieron conflictos e incluso 'hasta el poder eclesiástico fue reemplazado por nosotros en la zona (...).”

Otro hecho que muestra la consolidación de este grupo en el territorio es que para el año 2003 el frente Resistencia Motilona tiene un cambio importante en su estructura, vincula a sus filas un comandante y tres subcomandantes para narcotráfico, además de comandante militar y comandante contraguerrilla, mostrando que para esta fecha los paramilitares ya tenían el control total del narcotráfico de la Serranía del Perijá.

Finalmente, para el año 2004 el grupo de AUC con jurisdicción de Chimichagua vinculado al frente Resistencia Motilona ya no tenía comandante para contraguerrilla, mientras que se mantenía el encargado del robo de gasolina, el segundo comandante, el comandante urbano y patrulleros, estructura que se mantiene hasta el año 2006 que se da el proceso de desmovilización.

1996-2006: El proyecto político-militar del Bloque Norte y sus estrategias para el control social y territorial del municipio de Chimichagua.

Según la publicación del Centro de Memoria Histórica "Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares" en base de las versiones de los postulados desmovilizados y vinculados a Justicia Y Paz y de la propia voz del comandante del Bloque Norte "Jorge 40", el proyecto político militar de los paramilitares para la ocupación y dominio de los diferentes territorios abarcó dos estrategias principales: la toma militar y la toma social.

(...) toma militar, la toma social y por consiguiente la estructuración de unos "Estados de Autodefensa", que incluía en primer lugar "El copamiento militar" de las zonas dominadas por la guerrilla, y en segundo lugar la formación de un "acumulado social" o de "soberanía comunitaria" entre las comunidades y los paramilitares, impidiendo un modelo (...) de gestión de los asuntos públicos regionales e incluso nacionales.

Teniendo en cuenta estas dos estrategias se analizarán las diversas acciones que en este caso el Frente Resistencia Motilona llevó a cabo en todo el territorio que comprende el municipio de Chimichagua, así como la forma en que ocurrió el abandono y despojo de tierras en cada una de ellas.³

Cada estrategia del proyecto político-militar del Bloque Norte requería de un accionar determinado a su momento y objetivo, por ello, en este punto, es importante recordar que el paramilitarismo es un actor que comienza su expansión de lo urbano a lo rural, mientras que la guerrilla inicia su expansión de lo rural hacia el urbano, por ello la toma de las zonas montañosas y sus corredores fueron los lugares donde la guerra fue mucho más despiadada, y se arrasó con poblaciones enteras, en razón a que el lugar donde se encuentran estos dos grupos (guerrilla y paramilitares) hace que comience una lucha por el dominio y control territorial, así como el de su población, por un lado la guerrilla no quiere perder el control que ya tiene sobre un territorio y por el otro los paramilitares tienen como objetivo desplazar al grupo guerrillero e instaurar su poder.

Lo anterior no quiere decir que los paramilitares hayan entrado a todo el territorio de Chimichagua desde su principal cabecera urbana (ubicada en la Rem 0011 de mayo de 2015), sino que teniendo en cuenta los límites de Chimichagua y el rango de actuación del frente Resistencia Motilona, se puede ver que Chimichagua se pone en medio del rango de actuación de este frente y que sus incursiones, especialmente las relacionadas al territorio que hace parte de la zona microfocalizada con la Rem 0012 de mayo de 2015, se podrían haber hecho desde las zonas urbanas de Curumaní, Tamalameque, Chiriguaná y el Banco, principalmente.

Ello muestra dos cosas, Chimichagua como un corredor del frente Resistencia Motilona que lo ayuda a movilizarse rápidamente entre municipios y segundo, que comprender el conflicto en Chimichagua hace necesario ver el conflicto a manera de micro región. En este caso se encuentran 3 aspectos principales que los interrelaciona

³ Centro de Memoria Histórica (2012) Tierras y territorios en las versiones de los paramilitares. Bogotá. Esta publicación es resultado de una investigación exhaustiva del centro de Memoria Histórica en base a los postulados y versiones que los paramilitares realizaron en justicia y paz.

y que se hacen evidentes en la estructura paramilitar del Frente Resistencia Motilona, ya mencionada anteriormente: 1. El Combustible y el robo del mismo: por ello un comandante especializado en robo de combustible. 2. La Serranía del Perijá como un lugar estratégico para el control del tráfico de armas y de drogas, para lo que se designó un comandante y tres subcomandantes encargados solo del tema del narcotráfico. 3. La minería: aunque Chimichagua no se caracteriza por ser un municipio de gran explotación minera, si es parte del corredor minero más importante del Cesar, de los que también hacen parte los municipios de La Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Codazzi, Curumaní, Tamalameque, Astrea y El Banco. Su ubicación lo hace estar en medio de municipios que si poseen minería a gran escala, además que esta actividad tiene incidencia en los ríos que los comunica y que desembocan directamente en la Ciénaga de la Zapatosa.

Según Michael Foucault el poder no se toma, se ejerce a través de ciertas tecnologías del poder; en este caso las armas son esas tecnologías del poder, donde la tortura, los asesinatos y demás acciones de uno y otro grupo son instrumentos de intimidación y violencia para ejercer el poder. Es así que el ejercicio del poder en Chimichagua se caracteriza por el periodo de mayor violencia desde el año 1999-2007, momento en que se presenta la arremetida paramilitar para el control del territorio y de su población, anteriormente ejercido (el poder) por los grupos guerrilleros y otros grupos privados de autodefensas y del narcotráfico. A este respecto la Misión de observación Electoral presenta que las tasas más altas de homicidios en Chimichagua corresponden al periodo de 2002-2007.

2.2. Hechos relativos al señor ALFREDO MONSALVO FUENTES:

Consta en la foliatura que ALFREDO MONSALVO FUENTES se vinculó al predio solicitado por compra realizada al señor DIOMEDES DAZA CUELLO, mediante documento privado "contrato de compraventa", de fecha 29 de noviembre de 1994, con autenticación de firmas en la Notaría Única de Codazzi, Cesar, ejerciendo desde entonces la posesión con ánimo de señor y dueño, realizándole mejoras, tales como un rancho, cercas, entre otros, dedicándose a la cría de aves de corral, siembra de yuca y otros bastimentos.

A finales del año 2000 y principios de 2001, la zona se tornó violenta, por lo que los paramilitares hicieron una masacre en la Vereda La Brillantina, entró un grupo y asesinaron a la profesora Melissa y a los señores Torregrosa y Miguel Sampayo, posteriormente asesinaron a Juan David y Miguel Rocha cerca de la Vereda La Inverna, lo que tornó invivible esa zona.

Señala el solicitante que tenía problemas con el señor Diomedes Daza Cuello porque este no le había entregado la escritura pública del predio y previamente él le había entregado un dinero adicional para hacerlas, razón por la cual lo citó ante el Inspector de Policía y en una ocasión los paramilitares hicieron una reunión en Santa Elena e iban identificando a las personas, cuando él se identificó el comandante lo llamó aparte y le preguntó sobre el inconveniente que tenía con el señor Diomedes y le dio

un plazo para que le llevara la copia de la denuncia, él se la llevó y se quedó tranquilo pensando que ellos le arreglarían el problema, sin embargo, a los pocos días su hermano le avisó por medio de un sobrino que se fuera del predio porque se encontraba dentro de una lista que tenían los paramilitares para asesinarlo, debido a ello se vio obligado a abandonar el predio y desplazarse para Prevención, Magdalena; este abandono y desplazamiento ocurrió el 14 de febrero del 2001.

Con todo en el año 2005 retornó al predio y nuevamente comenzó a explotarlo, retomando así la posesión que había adquirido desde el año 1994.

El solicitante desde el año 1994 hasta febrero del año 2001, venía ejerciendo la posesión quieta y pacífica de dicho predio, con la posibilidad legal de adquirirlo mediante prescripción, toda vez que la persona a la que le compró se había negado a darle las Escrituras Públicas y así obtener la titularidad del mismo, pero debido a los hechos victimizantes ocurridos en el año 2001, esta posesión quieta y pacífica se vio truncada por los acontecimientos violentos y amenazas directas por parte de los paramilitares.

De la lectura del folio de matrícula inmobiliaria 192-2750, anotación No. 5, se observa que la titularidad del dominio del predio solicitado en restitución, se encuentra en cabeza de la señora JANIS GÓMEZ LÓPEZ. No obstante el solicitante afirma que desconoce la realización del negocio jurídico por medio del cual la señora JANIS GÓMEZ LÓPEZ, obtuvo la titularidad del predio de la cual ha ejercido posesión y hoy por hoy aún posee, puesto que en ningún momento dicha señora ha ingresado o ejercido posesión alguna sobre el mismo; por lo menos ni durante los años 1994 a febrero del 2001 ni desde el año 2005 hasta la fecha. Asimismo, tampoco conoce donde puede ser ubicada dicha señora.

3. PRETENSIONES.

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fé del corregimiento de Vetel, comprensión territorial de Chimichagua, Cesar, presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor del arriba solicitante, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES⁴:

3.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de

⁴ Pretensiones visibles a folios 11 vuelta y 12 del Cuaderno Principal No. 1.

restituir el derecho la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, del solicitante **ALFREDO MONSALVO FUENTES**.

3.1.2. En los términos del párrafo 4 del artículo 91, en concordancia con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, **FORMALIZAR** la relación jurídica de **ALFREDO MONSALVO FUENTES** con el predio individualizado e identificado en esta solicitud.

3.1.3. DECLÁRESE la inexistencia de la Escritura Publica No. 303 del 12 de diciembre de 2016, de la Notaria Única de Chimichagua, por medio de la cual se transfirió el título de dominio a la señora JANIS GOMEZ LOPEZ y además la **nulidad** absoluta de los demás actos celebrados con posterioridad a la venta de la posesión del bien inmueble por parte de las víctimas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.4. DECLARAR que el señor **ALFREDO MONSALVO FUENTES**, adquirió por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio rural "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio del Chimichagua, departamento del Cesar identificado e individualizado en esta solicitud, por las razones expuestas en el acápite de hechos y fundamentos de derecho.

3.1.5 ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 192-2750, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.6. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua la cancelación de todo antecedente registra! sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula No. 192-2750 de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.7. ORDENAR al Alcalde del municipio del Chimichagua dar aplicación al Acuerdo cuerdo 017 del 26 de noviembre 2013, **exonerar** el valor por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con código Catastral del IGAC No. 20-2175-00020002-0016-000, con folio de Matricula Inmobiliaria No. 192-2750 hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

3.1.8. ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, **ALIVIAR** la deuda y/o cartera del señor **ALFREDO MONSALVO FUENTES**, contraída con empresas de

servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.1.9. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tenga el señor **ALFREDO MONSALVO FUENTES** y su núcleo familiar, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.1.10. Que para tal efecto, en la sentencia se reconozcan los acreedores asociados al predio.

3.1.11. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.12. DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

3.1.13. ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.14. IMPLEMENTAR los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2001, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

3.1.15. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento del Cesar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.16. ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural La Fortuna, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se

hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

3.1.17. PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

3.1.18. ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.19. CONDENAR en costas a las partes vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS⁵:

3.2.1. Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.2. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.3. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.2.4. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de Chimichagua, la verificación de la afiliación del solicitantes y sus grupos familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.5. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Chimichagua y a la Secretaría de salud del departamento del Cesar,

⁵ Pretensiones visibles a folios 12 vuelta y 13 del Cuaderno Principal No. 1.

incluir a los solicitantes y su (s) núcleos familiares en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.6. ORDENAR: a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.7. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los solicitantes en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.8. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

3.2.9. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

3.2.10. ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015 (Compilatorio del Decreto 4912 de 2011), active la ruta de protección de los señores con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los señores y su grupo familiar.

3.2.11. ORDENAR Y VINCULAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en razón de ser la entidad administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, a fin de qué al otorgar el derecho al contratista de explorar y/o explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado, exija para adelantar su operación negociar con la propietaria del terreno el ejercicio de las servidumbre petroleras de conformidad con la ley 1274 de 2009, concordantes con la ley 1448 de 2011.

3.2.12. ORDENAR Y VINCULAR a la PETROLIFERA PETROLEUM COLOMBIA LIMITED, a fin de qué indique todo lo relacionado con la exploración en un 100% sobre el predio objeto de restitución.

3.2.13. **PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fé del corregimiento de Vetel, comprensión territorial de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-2750 y cédula catastral No. 20-175-0002-0002-0016-000, con un área total de 24 Has 2887 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS: NORTE: Partiendo del punto 85058 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 339,43 m, pasando por el punto 84744 hasta llegar al punto 84755 con el señor Jorge Rojas. **ORIENTE:** Partiendo del punto 84755 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 471,75 m, pasando por el punto 84752, hasta llegar al punto 84751 con el señor Ismael Alfaro. **SUR:** partiendo desde el punto, 84751 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 679,88 m, pasando por los puntos 84742, 84750, 84757 hasta llegar al punto 84749 con el señor Enrique Jiménez Maya. **OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 84749 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 469,63m, pasando por los puntos 85237, 84741, hasta llegar al punto 85058 con el señor Enrique Díaz.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84752	1534566.525	1030885.764	9° 25' 47.255" N	73° 47' 46.616" W
84755	1534826.991	1030845.064	9° 25' 55.734" N	73° 47' 47.943" W
84744	1534845.128	1030706.215	9° 25' 56.328" N	73° 47' 52.494" W
85058	1534745.527	1030533.461	9° 25' 53.090" N	73° 47' 58.159" W
84741	1534668.719	1030507.751	9° 25' 50.591" N	73° 47' 59.004" W
85237	1534557.57	1030483.31	9° 25' 46.974" N	73° 47' 59.808" W
84749	1534339.66	1030315.832	9° 25' 39.886" N	73° 48' 5.304" W
84757	1534277.224	1030380.722	9° 25' 37.852" N	73° 48' 3.178" W
84750	1534251.245	1030436.326	9° 25' 37.005" N	73° 48' 1.356" W
84742	1534244.972	1030735.991	9° 25' 36.793" N	73° 47' 51.534" W
84751	1534363.507	1030931.612	9° 25' 40.646" N	73° 47' 45.118" W

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.

5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES DEL SOLICITANTE:

- Copia de documento de identidad del señor Alfredo Monsalvo Fuentes⁶.
- Copia de documento de identidad de la señora Fanny Ardila Villanueva⁷.
- Copia de documento de identidad de Vanessa Monsalvo Ardila⁸.
- Copia de documento de identidad de Fanny Monsalvo Ardila⁹.
- Copia de documento de identidad de Salvador Monsalvo Ardila¹⁰.
- Copia de contrato de compra venta del predio "La Esperanza"¹¹.
- Copia de Certificado de inclusión en la Unidad de Víctimas¹².
- Copia de recibo de pago de impuesto predial del predio "La Esperanza"¹³.

5.2. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA URT:

- Copia de declaración del señor ALFREDO MONSALVO FUENTES, ante la URT, de fecha 17 de noviembre de 2015¹⁴.
- Copia de oficio de comunicación al predio¹⁵.
- Copia de informe de comunicación al predio.¹⁶
- Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras del predio solicitado en restitución¹⁷.
- Informe técnico de georeferenciación del predio solicitado en restitución¹⁸.
- Avalúo catastral¹⁹.
- Certificado de libertad y tradición con anotación de predio ingresado al registro²⁰.

6. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

La demanda fue presentada el 27 de julio de 2016, estudiada minuciosamente por cumplir los requisitos de ley se admitió el 02 de agosto de 2016²¹, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda a **JANIS GÓMEZ LÓPEZ**, por ser titular del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, la cual fue notificada mediante edicto emplazatorio, por lo que, se designó curador ad litem y el mismo no presentó oposición alguna a la solicitud de restitución.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a ALFREDO MONSALVO FUENTES.

⁶ Ver folio 15 del Cuaderno Principal No. 1.

⁷ Ver folio 16 Ibidem.

⁸ Ver folio 17 In Fine.

⁹ Ver folio 18 In Fine.

¹⁰ Ver folio 19 Ibidem.

¹¹ Copia de Compraventa visible a folio 20 del Cuaderno Principal No. 1.

¹² Certificación expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, visible a folio 21 In Fine.

¹³ Ver folio 22 Ibidem.

¹⁴ Declaración visible a folios 23 y 24 In Fine.

¹⁵ Comunicación en folio 25 In Fine.

¹⁶ Informe de Comunicación en folios 26 a 33 Ibidem.

¹⁷ ITP visible a folios 30 a 33 Ibidem.

¹⁸ ITG visible a folios 34 a 42 Ibidem.

¹⁹ Avalúo catastral visible a folio 47 In Fine.

²⁰ Ver folios 48 y 49

²¹ Auto admisorio de la solicitud visible a folios 53 a 58 In Fine.

También se ofició a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, para que informara si sobre el predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda Santa Fé del corregimiento de Vetel, comprensión territorial de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-2750 y cédula catastral No. 20-175-0002-0002-0016-000, existen títulos de explotación o exploración de hidrocarburos, en caso afirmativo, remitiera copia de los títulos y/o contratos de concesión, así como los nombres y direcciones de las empresas o particulares titulares de los mismos, indicando además si en la actualidad se adelanta alguna labor en el predio.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifestó que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en Área Disponible, lo que significa conforme a la reglamentación de la ANH, que estas áreas son aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; esto es, las que han sido ofrecidas por la ANH en desarrollo de procedimientos de selección en competencia o excepcionalmente directa, y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 192-2750, se encuentra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario de JANIS GÓMEZ LÓPEZ, procedimos a correrle traslado de la demanda, el cual se opuso a la pretensión que hace referencia a la cancelación de todos los gravámenes que existan sobre el predio objeto del litigio, mas no se opuso a la solicitud de restitución de tierras.

6.1. Fundamentos de la Oposición del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La oposición a la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el predio objeto de solicitud identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750, radica en el derecho que le asiste al Banco Agrario de Colombia S.A., de perseguir el inmueble hipotecado en cabeza de quien lo posea, ya que es claro lo siguiente: *“sea quien fuere el que posea, y a cualquier título que la haya adquirido”* el derecho real no puede, ni es posible que desaparezca.

Además las obligaciones principales se encuentran vigentes, y revisada su base de datos de cartera denominada COBIS, se pudo determinar que JANIS GÓMEZ LÓPEZ, a la fecha 06 de septiembre de 2016 tiene un endeudamiento como es la obligación No. 725024160030100 – Cartera por valor capital de \$13.392.150.

Por lo anterior, arguye que no se puede proceder a la cancelación de la hipoteca, debido a que existen obligaciones principales vigentes y a la fecha no se ha producido una causal de extinción, novación, prescripción de la obligación que está garantizando la hipoteca, o por qué la hipoteca es nula y en este caso no lo es, debido a que el contrato de hipoteca estuvo sometido a dos solemnidades para su existencia, y las cuales se cumplieron para este asunto como fue elevarse a escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Finalmente, manifiesta que dicha entidad Bancaria ha actuado bajo la premisa de buena fe exenta de culpa, pues previo a la constitución de la hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, se efectuó el respectivo estudio de título, siendo diligente y cuidadoso en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, que en el caso de marras, no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de Mutuo suscrito por la señora JANIS GÓMEZ LÓPEZ.

7. ALEGATOS.

7.1. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1º de Restitución de Tierras, mediante memorial anexo al expediente manifiesta que los hechos que motivan la presentación y desarrollo del presente proceso de restitución de tierras ocurrieron dentro del marco temporal que ha establecido la Ley 1448 de 2011, ya que tal como se ha resaltado, el día 14 de Febrero de 2001 se debe tener como fecha de ocurrencia de la principal afectación a la familia Monsalvo, que los obliga a desplazarse a la población de Prevención, Magdalena y como tal, abandonar el predio "La Esperanza".

De los hechos narrados en audiencia y de la percepción directa que se realizó en la correspondiente inspección judicial, considera que el hoy solicitante se trata de un señor eminentemente campesino, que le ha dedicado su vida a la producción agrícola y ganadera, es decir, estamos en presencia de un sujeto de especial protección por parte del Estado, quien venía desde el 29 de noviembre de 1994 explotando el predio La Esperanza, en calidad de poseedor, ya que desde ese momento realizaba actividades en el inmueble con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

La posesión que ejercía en el inmueble La Esperanza se vio interrumpida por causas ajenas a su voluntad, causas que pusieron en riesgo su vida y la de su familia. La génesis de las razones que llevan al señor Monsalvo a dejar abandonado el predio entre los años 2001 al 2005 fueron los inconvenientes que se le presentaron con el señor Diomedes Daza Cuello, quien para el año 1994 le vendió al señor Monsalvo el predio que hoy nos ocupa; sin embargo nunca le terminó de entregar los documentos con los que se podría haber formalizado el predio en cabeza del señor Monsalvo. Esta situación llevó al hoy solicitante a exigirle a Diomedes daza, ante la Inspección de Policía de Chimichagua el cumplimiento de lo pactado pero éste nunca accedió a lo pretendido y por el contrario, fue motivo para terminar en una lista de personas que iban a asesinar los paramilitares, con la falsa motivación de que él les suministraba alimentos a los guerrilleros.

En audiencia y bajo la gravedad de juramento, se manifestó que Diomedes Daza Cuello prestaba servicios de conducción a miembros de los paramilitares, suficientes motivos para pensar por parte del señor Monsalvo que sus problemas con ese señor habían escalado a este grupo armado.

Tanto en el testimonio rendido por el señor José de la Paz Vanegas y del interrogatorio de parte, se resalta que el señor De la Paz fue testigo directo de un hecho en el cual corrió inminente peligro el señor Monsalvo. José de la Paz Vanegas se desempeñó como inspector de Policía de Chimichagua del año 2000 al 2002 y en una oportunidad recibió al señor Monsalvo en su oficina, quien tenía una cita con el señor Diomedes Daza, antes de la llegada de este último, dos hombres armados en moto le preguntaron frecuentemente al inspector si Monsalvo ya había llegado a su oficina, situación que llamó su atención.

Una vez iniciada la reunión, el señor Daza constantemente actuó de forma agresiva en contra del señor Monsalvo, al punto que lo amenazó de diferentes maneras. Preocupado por la vida del señor Monsalvo, el Inspector le ofrece al solicitante que se quede a dormir en su oficina, ya que era inminente que en el camino de regreso a su casa, iban a atentar contra su vida.

Personalmente el señor José de la Paz Vanegas radicó la denuncia de lo acontecido en la Fiscalía de Palitas. Esta denuncia desapareció inexplicablemente, tanto de la Inspección de Policía de Chimichagua como de la Fiscalía de Palitas.

Como se ha podido dilucidar, el señor Alfredo Monsalvo Fuentes venía poseyendo el predio denominado La Esperanza, identificado con el FMI No, 192-2750, por lo menos desde el 29 de noviembre de 1994 y se vio en la obligación de abandonar el municipio de Chimichagua, desde el año 2001 al 2005, motivado por serios hechos que pusieron en riesgo su vida, tal como se ha extraído de su declaración, del testimonio rendido por el señor José de la Paz Vanegas y del contexto de violencia aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el Ministerio Público es claro que el solicitante deben ser beneficiado con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la Restitución y para el caso especial que nos ocupa, de Formalización del predio "La Esperanza", ya que cumple con todos los requisitos para que proceda a su favor el ser declarado como propietario, acorde a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio "usucapión", acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 762 y siguientes del Código Civil y a los requisitos temporales exigidos por la Ley 791 de 2002.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, como quiera que la oposición presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es con relación a la cancelación de todos los gravámenes que existan sobre el predio objeto del litigio, mas no sobre la solicitud de restitución de tierras.

8.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.2.1. El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúne o no el solicitante conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y en consecuencia declarar que el mismo adquirió por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Asimismo, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto al gravamen hipotecario constituido sobre el predio reclamado, a fin de determinar si le asiste el derecho de ser compensado por la suma de dinero adeudada hasta la fecha por JANIS GÓMEZ LÓPEZ, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

Sin embargo, previo a resolver los problemas Jurídicos planteados se abordarán los siguientes asuntos:

8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos²²”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos

²²ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política²³.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional²⁴, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar

²³ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

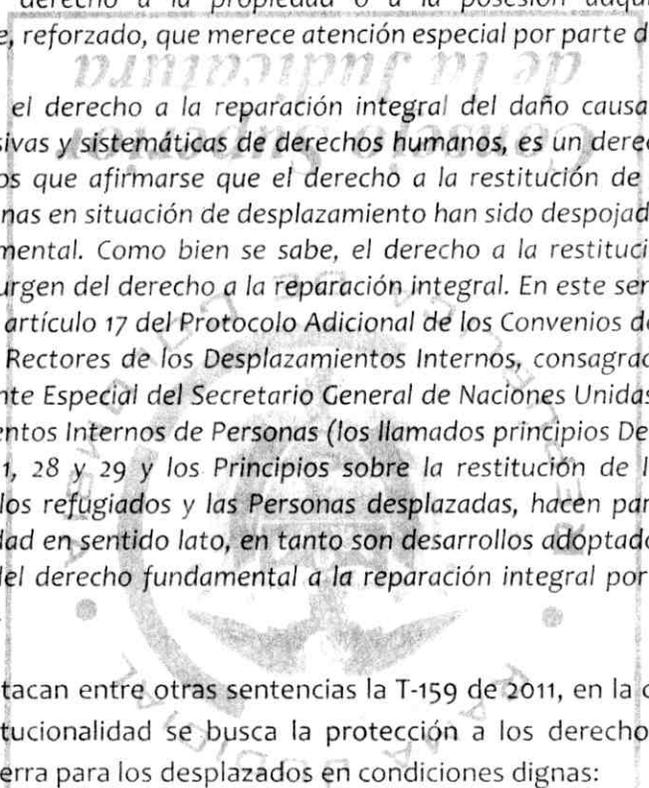
²⁴ Sentencia C-1199 de 2008.

la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.


Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará

programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,²⁵ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose²⁶ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...)les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

²⁵ T-754 de 2006.

²⁶ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización²⁷”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas

²⁷ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

8.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: “El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio

legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

8.3. CASO CONCRETO.

De las pruebas arrimadas al proceso se desprende claramente que el señor ALFREDO MONSALVO FUENTES, es víctima del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos el 14 de febrero del 2001, pues con ocasión a la citación realizada a Diomedes Daza Cuello ante el Inspector de Policía para la entrega de la escritura pública del predio “La Esperanza”, fue señalado y anotado dentro de una lista que tenían los paramilitares con el fin de asesinarlo, debido a ello, se vio obligado a abandonar el fundo y desplazarse para Prevención, Magdalena. Logrando retornar en el año 2005, donde inició nuevamente su explotación hasta la fecha.

Tales hechos aparecen de manifiesto en la declaración de ALFREDO MONSALVO FUENTES, rendida ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas²⁸, donde se pone de presente la situación de desplazamiento de que fue víctima el solicitante en el año 2001, a causa de la violencia ejercida por las AUC en la Vereda Vetel.

De otro lado, tenemos como pruebas la declaración rendida bajo juramento por JOSÉ DE LA PAZ VANEGAS SOTO, Inspector de Policía de Chimichagua, Cesar²⁹, para el año 2001, donde narra claramente los hechos de que fue víctima el solicitante, de igual forma, poseemos el contexto general y concreto de violencia en el municipio de Chimichagua (Cesar), realizado por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES**³⁰. Finalmente, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por el señor

²⁸ CD visible a folio 73 del cuaderno Principal No. 1, el cual contiene el Formato Único de Declaración (ver pag. 3).

²⁹ Declaración visible en DVD a folio 220 del Cuaderno Principal No. 2.

³⁰ Ver folios 202 a 207 de Cuaderno Principal No. 1.

ALFREDO MONSALVO FUENTES, en fecha 13 de febrero de 2017³¹, donde da fe de los hechos violentos de los cuales fue víctima junto con su núcleo familiar.

8.3.1. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima.

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima del solicitante, a saber:

- Certificación Registro Único de Víctimas expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre ALFREDO MONSALVO FUENTES y su núcleo familiar donde consta que se encuentran incluidos en el RUV³², por los mismos hechos narrados en la presente solicitud.
- Declaración jurada de ALFREDO MONSALVO FUENTES, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

“(...) El señor con quien había hecho el negocio, nosotros habíamos hecho una carta de compraventa y ya él se me estaba atrasando con la escritura, a donde me toco que, ya tocar la autoridad, en eso a la inspección central de policía del municipio de Chimichagua, y ya llamarle la atención por la demora en las escrituras, y resulta que el hombre, al fin cuando llegó el grupo, él se anexó ahí a ese grupo (más adelante en el audio el solicitante asegura que el señor Diomedes Daza Cuello, era conductor de las AUC), y de ahí salí fue como declarado objetivo militar, porque supuestamente yo y que le daba comida a la guerrilla, cosa que lo puedo jurar que eso fue falso, yo nunca vi a esa gente por ahí, y ahí sí me tocó que salir, porque ellos ya me habían declarado objetivo militar. (...) Y después él me hizo un llamado por el mismo despacho, pero ya en las horas de la tarde con el fin de que me cogiera la noche, ya yo temí regresar y no tenía en donde quedarme, y al señor inspector le pedí que me ayudara porque yo presentía que esa gente me podían hacer un daño esa noche, entonces el me brindó su oficina, que bajo mi responsabilidad el me dejaba quedar ahí hasta que me fuera al otro día en la mañana, y así fue, y ya cuando regresé a pocos días, eso ya se venían minando, habían ultimado a otros muchachos ahí cerca, y ya me dio temor, y un hermano me vino a buscar pa’ que me fuera pa’ ya pal Magdalena, para donde él, hasta, eso fue ya en el 2001, a principios de año, de ahí hasta el 2005, más o menos pal 2006 que yo regresé a La Esperanza nuevamente..”³³

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fue víctima el solicitante sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el posterior abandono del predio “La Esperanza” ubicado en la vereda Santa Fé del corregimiento de Vetel, comprensión territorial de Chimichagua, Cesar, hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctima del solicitante.

³¹ Folio 220 del Cuaderno Principal No. 2.

³² Folio 21 del cuaderno principal No. 1.

³³ Interrogatorio de Parte DVD visible a Folio 220 del cuaderno principal No. 2.

Donde a raíz de un negocio jurídico celebrado de Buena Fe y con la plena certeza de adquirir el dominio de la propiedad hoy reclamada, el solicitante es declarado objetivo militar por parte de las AUC quienes ejercían influencia armada en la zona para el año 2001, aunado al vínculo paramilitar del entonces propietario del fundo, quien aprovecha la crisis del conflicto para privar de su posesión a ALFREDO MONSALVO FUENTES, así tuviese que sacrificar su vida a cambio de la tierra.

b. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

El predio solicitado en restitución según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750³⁴ es de propiedad privada, el cual salió del dominio de la Nación por adjudicación de baldíos realizada por el antiguo INCORA mediante Resolución No. 000701 del 31 de agosto de 1978, el mismo fue adquirido mediante compraventa realizada por DARÍO JOSÉ ROMERO HENRIQUEZ, por medio de escritura pública No. 200 del 28 de agosto de 1985, el cual a la fecha presenta un gravamen hipotecario vigente con el Banco Agrario de Colombia S.A.

El predio La Esperanza fue adquirido por el solicitante ALFREDO MONSALVO FUENTES, por compra realizada al señor DIOMEDES DAZA CUELLO, mediante documento privado "contrato de compraventa", de fecha 29 de noviembre de 1994, con autenticación de firmas en la Notaria Única de Agustín Codazzi, Cesar, por la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000)³⁵, quien para la fecha era el propietario del inmueble por compra realizada a DARÍO JOSÉ ROMERO HENRIQUEZ, en el año 1989 tal como consta en dicho contrato.

Ejerciendo desde entonces la **posesión** con ánimo de señor y dueño, realizándole mejoras, tales como un rancho, cercas, entre otros, dedicándose a la cría de aves de corral, siembra de yuca y otros bastimentos, lo cual demuestra su calidad de poseedor regular del predio objeto de restitución.

c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en el municipio de Chimichagua, Cesar, es substancial el contexto general y concreto de violencia realizado por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES**, donde se relatan de forma detallada los hechos de violencia en la Vereda La Brillantina, los cuales son descritos de la siguiente manera:

“El 4 de enero de 2001 en Chimichagua – Cesar, paramilitares de la AUC ejecutaron de varios impactos de arma de fuego a tres personas, tras sacarlas a la fuerza de sus vivienda, en la vereda La Brillantina. Dice la fuente que, “según los habitantes de la zona, un número no determinado de personas fueron detenidas arbitrariamente. Nadie sabe qué pasó con los demás. La vereda esta consternada, pues ya ellos habían

³⁴ Certificado de tradición y libreta visible folio 48 y 49 del cuaderno principal No. 1.

³⁵ Documento de compraventa visible a folio 20 del cuaderno principal No. 1.

amenazado con tomarse la vereda". Los paramilitares en su huida hurtaron 80 reses. EL hecho se presentó hacia las 6:00 a.m."³⁶

Así las cosas, se puede constatar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, lo cual produjo un miedo insuperable sobre ALFREDO MONSALVO FUENTES, temiendo por su vida y la de su familia al ser señalado por este grupo paramilitar como colaborador de la Guerrilla, viéndose obligado a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 2001.

Fue así como el solicitante ALFREDO MONSALVO FUENTES, en el interrogatorio absuelto en el despacho el 13 de febrero de 2017, manifestó lo siguiente:

*“Preguntado: ¿Explíqueme al despacho en que consistió el desplazamiento del predio La Esperanza? Contestó: Yo me desplazé, fue porque a mí me decían, o sea que, de acuerdo a un amigo de un sobrino mío, que yo aparecía en una lista porque yo le daba comida a la guerrilla, y yo nunca, porque aja, pa’ que me voy a poner a decir, mi profesión ha sido sembrar y criar un animal, y eso nunca me ha dejao pereceré, yo que iba a sé con dale, si es que por ahí no había guerrilla, entonces ya, ahí sí me tenían en una lista entonces yo me fui, al segundo día llegaron unos a búscame y ya yo no estaba ahí. (...) Preguntado: ¿Cuál fue el motivo principal para haber abandonado el predio? Contestó: **El temor de morir**, porque esa gente ya no se la perdonaban a ninguno, ese grupo paramilitar, ese comandante que me hizo llevar la copia de esa denuncia, ese tipo era temible, eso no tenía clemencia con nadie. (...)”*

En síntesis, por los actos violentos perpetrados en la vereda La Brillantina aunado a la convicción de encontrarse anotado en una lista que tenían los paramilitares con el fin de asesinarlo, se produjo un abandono forzado³⁷, lo que le impidió al solicitante ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debió desatender por su desplazamiento a Prevención, Magdalena, hasta el año 2005 cuando logra retornar al predio.

Además de lo anotado, tenemos como fidedigno el testimonio absuelto por el señor JOSÉ DE LA PAZ VANEGAS SOTO, Inspector de Policía entre los años 2000 a 2002 en el municipio de Chimichagua, Cesar, en el cual manifiesta:

“El señor Alfredo Monsalvo llegó al despacho de la inspección central de policía para citar al señor Diomedes Daza, para que este le firmara la escritura pública de compraventa, el manifestaba que habían hecho un contrato de compraventa y que él ya había terminado de cancelar la obligación y el señor Diomedes se negaba a firmar la escritura pública de compraventa, yo cite al despacho al señor Diomedes Daza, quien no compareció para la fecha de la cita, se presentó posteriormente y entonces fue él quien pidió citar al señor Alfredo. (...) Para el día de la cita estando en el despacho llegaron dos señores en moto armados preguntando por el señor Diomedes Daza, que si había llegado ya a la cita, y le dije que no, que no había llegado, aja ¿y el contendor de

³⁶ Ver folio 202 del cuaderno principal No. 1.

³⁷ Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

él?, le dije que sí, que el contendor si estaba, los señores se fueron, y pasao 15 minutos se presentó el señor Diomedes Daza, y desde que llegó trató al señor Alfredo Monsalvo de pícaro, lo insultó de palabra, cuando le tocó el turno de hablar al señor Alfredo no lo dejaba ni hablar, yo le pedí el favor que se controlara, que se calmara, que dejara hablar al señor Alfredo, bueno eso lo insultó le dijo que hasta, mejor dicho ahí lo amenazó en mi presencia, le dijo: se te va a quita la huevoná que tienes, bueno y entonces no llegaron a ningún acuerdo. (...) Terminamos la diligencia de la recepción de la denuncia, y yo preocupado por la vida del señor le dije que se quedara en mi despacho, que durmiera en la oficina, por eso me recuerda tanto este caso (El testigo hace una pausa y llora), le pregunté al señor Alfredo que si tenía donde quedase en Chimichagua y me dijo que no tenía donde quedarse, entonces yo preocupado porque era inminente que como estaba el orden público en Chimichagua y la presencia de esos dos señores en moto que llegaron, yo no le dije nada a él, de que andaban dos señores en moto armados buscándolo o preguntando por él, entonces le dije: bueno si usted quiere se queda aquí en la oficina yo le dejo el candao, y usted sale, cuando salga, usted le pone su candao y se va, y así hicimos, él durmió en la oficina y al día siguiente yo cuando llegué a las horas antesito, yo llegué como a las siete, ya él se había ido.”³⁸

Por tanto, como quiera que no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por el solicitante y el testigo, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte del solicitante quien debido a la constante presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en la zona, de las masacres y asesinatos perpetrados por este grupo ilegal, como lo fue la masacre realizada el 04 de enero de 2001 en la vereda La Brillantina.

Asimismo, al señalamiento por parte de este grupo en una lista para asesinarlo declarándolo objetivo militar, y al hecho ocurrido en presencia del Inspector de Policía de Chimichagua, Cesar, en el año 2001 donde además de recibir amenaza directa por parte de Diomedes Daza Cuello quien tenía nexos con dicho grupo armado ilegal, era buscado por dos hombre armados que circulaban en moto; por tanto, se ve obligado junto con su familia a desplazarse del predio “La Esperanza” por temor a sus vidas, lográndose demostrar que la causa del abandono está relacionada directamente con el predio, pues el señalamiento por parte de los paramilitares fue con ocasión a la petición del solicitante ante la Inspección de Policía de las escrituras para formalizar la compra realizada en años anteriores con el señor Daza.

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se

³⁸ Testimonio DVD visible a Folio 220 del cuaderno principal No. 2.

contraponen a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2001 en el municipio de Chimichagua, Cesar.

9. CONCLUSIÓN.

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por el solicitante, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, los hechos ocurridos en el municipio de Chimichagua, Cesar, particularmente la masacre perpetrada por los Paramilitares el 04 de enero de 2001 en la vereda La Brillantina, ocasionaron un temor imperioso en toda la población civil hacia este grupo, ejerciendo dominio en toda la zona por medio del pánico, lo cual produjo el desplazamiento de la población sobre todo en las zonas rurales.

Con relación a esto, tenemos que la dinámica del conflicto establecida por los grupos paramilitares con el fin de consolidar su presencia en los territorios demarcados por ellos como puntos estratégicos, era mediante procesos de apropiación violenta, los cuales llevan al actor que controla la zona a responder con violencia, de tal suerte que cada actor armado utiliza el terror en contra de las poblaciones con el fin de persuadirlas de que no presten su apoyo, ni material ni político, a su enemigo; y así tomar el dominio por medio de asesinatos selectivos y masacres en contra de la población civil.

Otro hecho fundamental que causó el abandono forzado del predio La Esperanza por parte de ALFREDO MONSALVO FUENTES, fue haberse enterado que estaba anotado en una lista que tenían los paramilitares con el fin de asesinarlo, pues era señalado como colaborador de la guerrilla, y en una ocasión ya le había tocado refugiarse en las instalaciones de la Inspección de Policía de Chimichagua, Cesar, pues dos (2) hombres armados lo estaban buscando desconociéndose sus intenciones, lo cual ocasionó que

el solicitante quien venía explotando su predio desde el 29 de noviembre de 1994, actuara en contra de su voluntad a causa del terror infundado hacia su propia vida.

Tales hechos le impidieron al solicitante ejercer la administración del bien inmueble hasta el año 2005 cuando retorna con su familia, sin que fuera posible la formalización de la propiedad pues el señor Diomedes Daza Cuello como quedó evidenciado se negó a transferirle su derecho al dominio, por el contrario, en el año 2006 de manera fraudulenta transfiere el fundo a JANIS GÓMEZ LÓPEZ quien presuntamente era su cónyuge o compañera permanente, mediante escritura pública No. 303 del 12 de diciembre de 2006, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750, con el único objetivo de hipotecar el bien inmueble como en efecto se realizó por medio de escritura pública No. 117 del 15 de mayo de 2007, igualmente inscrita en el respectivo folio, pues a esa fecha ALFREDO MONSALVO FUENTES, tenía nuevamente la posesión pacífica del predio La Esperanza, y la única forma de sacar provecho del bien inmueble era engañando a la entidad bancaria que le pudiese facilitar un crédito dando en garantía el mencionado el inmueble.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que el solicitante debe ser beneficiado con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la Restitución y para el caso especial de Formalización del predio "La Esperanza", ya que cumple con todos los requisitos para que proceda a su favor el ser declarado como propietario, acorde a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio "usucapación", acorde a las disposiciones contenidas en los artículos 762 y siguientes del Código Civil y a los requisitos temporales exigidos por la Ley 791 de 2002.

Por tanto, tenemos que el solicitante reúne conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y en consecuencia, se declara que el mismo adquirió por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio inscrito en el registro de tierras despojadas, como en efecto se expondrá.

9.1. La Prescripción Como Modo De Adquirir El Dominio.

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediatamente que es la restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, superando además la situación de tenencia precaria, a través de formalización de los inmuebles restituidos en condiciones de seguridad jurídica; siendo una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos pobres para mejorar sus condiciones de vida; también se considera un primer paso para una reforma agraria a través de la formalización de la tierra en aquellos casos en que la distribución de la tierra sea muy inequitativa.

Una vez fundado que el predio solicitado en restitución se trata de un bien de propiedad privada según su tradición, el despacho procederá a desarrollar en primer lugar las normas y jurisprudencias atinentes a la posesión ejercida por el solicitante y si cumple o no con los

requisitos necesarios para la declaración de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble que se pretende en restitución.

El código civil Colombiano en su artículo 762 define la posesión de la siguiente manera: “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Por su parte la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sentencia dentro del Expediente No. 500013121002-201500251-01, ha señalado:

*“En el marco jurídico de derecho civil en Colombia, para que pueda hablarse propiamente del fenómeno de la posesión, se requiere **animus y corpus**. El primero de estos elementos da cuenta del elemento subjetivo de la posesión, esto es, la intención manifiesta y pública de ser tenido como dueño. Esta se hace ostensible en el ejercicio público de actos de señorío sobre el bien, de tal manera que permita a su titular la exclusión de otras personas con mejor derecho. En síntesis, el animus comporta la **convicción de la persona que ejerce la posesión de ser el único y verdadero dueño de la cosa y no la simple creencia de serlo**. A falta de este elemento psíquico de la voluntad, no estaremos en presencia de una posesión, sino de mera tenencia.*

De igual modo, el corpus se manifiesta en tanto que la persona que detenta el animus ejecuta actos de señor y dueño llevados a cabo de manera que cualquier tercero lo tenga como dueño de la cosa mientras dura la posesión. El artículo 981 del C.C., menciona algunos actos posesorios tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”³⁹

En el caso objeto de estudio se encuentra probada la relación jurídica de la posesión del solicitante con el predio objeto de restitución, toda vez, que se encuentra anexo al expediente el contrato de compraventa del predio de fecha 29 de noviembre de 1994, con autenticación de firmas en la Notaria Única de Codazzi, Cesar, ejerciendo desde entonces la posesión con ánimo de señor y dueño, realizándole mejoras al predio, tales como un rancho, cercas, entre otros, dedicándose a la cría de aves de corral, siembra de yuca y otros bastimentos.

Por tanto, respecto del *animus* como elemento subjetivo de la posesión, el cual se refiere a la intención manifiesta y pública de ser tenido como dueño con la exclusión de otras personas que tengan mejor derecho, tenemos que ALFREDO MONSALVO FUENTES, desde el momento en que firmó y canceló el valor de la compra realizada sobre el predio La Esperanza, se reputó como único dueño del bien inmueble, prueba de ello, es el hecho de haberse dirigido a la inspección de policía municipal de Chimichagua, Cesar, con el único fin de que DIOMEDES DAZA CUELLO, persona a quien le compró el predio, le realizara y firmara las escrituras de la venta como lo habían pactado en el contrato debidamente autenticado en ante la Notaria Única de Codazzi, Cesar, tanto así que mientras tubo la administración del fundo hasta la fecha en que se produce el abandono forzado, este

³⁹ Pág. 27 Sentencia Expediente No. 500013121002-201500251-01, M.P. JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN.

venía cancelado el impuesto predial del mismo, lo cual se soporta con el recibo de impuesto predial anexo al expediente⁴⁰.

Ahora bien, con relación al corpus como elemento objetivo de la posesión, el cual se trata de aquellos actos de señor y dueño llevados a cabo de manera que cualquier tercero lo tenga como dueño de la cosa mientras dura la posesión, tenemos que el solicitante manifestó que realizó mejoras en el predio, tales como un rancho de bareque, cercas, dedicándose a la cría de aves de corral, siembra de yuca y otros bastimentos.

Sobre el particular el artículo 981 del Código Civil, sobre los actos de señorío constitutivos de posesión, indica: *“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”*.

Así las cosas, encontramos completamente probado que ALFREDO MONSALVO FUENTES, a partir del 29 de noviembre de 1994, ejerció la posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el predio La Esperanza, con la confianza legítima de protocolizar el negocio jurídico celebrado mediante la suscripción de la respectiva escritura pública de compraventa, tal y como se lee en la cláusula tercera del contrato de compraventa, diligencia que no fue posible efectuar por culpa exclusiva del vendedor, quien aprovecha la crisis del conflicto armado y sus nexos con los paramilitares para no cumplir con lo pactado y señalar al solicitante como colaborador de la guerrilla con el fin de despojarlo de la propiedad.

Conforme a lo expuesto, cumplidos los requisitos subjetivo y objetivo de la posesión, tenemos que la legislación civil colombiana contempla dos especies de usucapión. Para el caso concreto, lo que se pretende es la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, la cual la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 2014 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, ha definido de la siguiente forma:

*“6.1. La prescripción adquisitiva (usucapión) es un modo de adquirir las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil arts 2512 y 2518 y ss).⁴¹ La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita **“posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”** (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede DAdesvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de mera*

⁴⁰ Ver folio 22 del cuaderno principal No. 1.

⁴¹ El artículo 2518 del Código Civil precisa: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. || Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”*.

tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)." Resaltos fuera de texto.

Conforme a lo anterior tenemos que, para la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos (i) que la posesión haya sido regular no interrumpida, por el tiempo que la ley lo requiera, (ii) que proceda de un justo título, y (iii) que haya sido adquirida de buena fe.

El artículo 2529 del Código Civil Colombiano⁴², determina que el tiempo para la prescripción ordinaria de bienes raíces, es de cinco (5) años, por tanto, en el sub examine sólo se debe comprobar la posesión regular por dicho término.

Aunado a lo anterior, veamos lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011:

"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor."

Lo anterior, nos indica claramente que la perturbación de la posesión de que fue víctima ALFREDO MONSALVO FUENTES a causa del conflicto armado interno, no interrumpe el tiempo de prescripción a su favor, por ende, el término para adquirir por usucapión será el acopiado desde el 29 de noviembre de 1994, fecha en la que se realizó la entrega material del predio denominado "La Esperanza", hasta el 27 de julio de 2016 momento en que la presente Acción de Restitución entró para reparto al juzgado, esto es; más de veintiún (21) años, tiempo que supera ampliamente el término legal de cinco (5) años.

Cumplido lo anterior, procedemos a verificar el segundo requisito, por tanto, el artículo 765 del Código Civil Colombiano⁴³, indica que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio, asimismo, que la venta sirve para transferir el dominio; analizado el presente caso, tenemos que el predio denominado "La Esperanza", fue adquirido por el solicitante mediante contrato de compraventa de fecha 29 de noviembre de 1994, siendo vendedor el señor DIOMEDES DAZA CUELLO, el cual fue debidamente autenticado por las partes en la Notaría Única de Agustín Codazzi, Cesar; con lo que se deduce que el negocio celebrado constituye un justo título, como quiera que el mismo trasfiere el dominio o el derecho real del predio pretendido.

Si bien para el año 1994 quien aparecía como titular del dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750, era el señor DARÍO JOSÉ ROMERO HENRÍQUEZ, no se puede

⁴² "ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA. Modificado por el art. 4, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces."

⁴³ "ARTICULO 765. JUSTO TÍTULO. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición."

perder de vista que en la cláusula cuarta del contrato de compraventa suscrito entre ALFREDO MONSALVO FUENTES y DIOMEDES DAZA CUELLO, quedó de manifiesto que este último había adquirido el bien mediante compra realizada el 17 de noviembre de 1989, prueba de ello fue el hecho de haberle entregado la posesión material del fundo al solicitante ese mismo día, y que en el año 2006 tuviera la facultad o el poder⁴⁴ para transferir el dominio del predio como quedó de manifiesto en la Escritura Pública No. 303 del 12 de diciembre de 2006⁴⁵, evidencia suficiente que demuestra la idoneidad del negocio jurídico precitado.

Finalmente, conforme lo indica el artículo 768 ibídem: *“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.”* Como ha sido ampliamente debatido en la sentencia el solicitante en el momento que realiza la compra del predio reclamado tiene la plena convicción de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitirla, estableciendo en la cláusula tercera del contrato un fecha cierta para la suscripción de la respectiva escritura pública de compraventa; razón por la cual en el año 2001 al no ver cumplida dicha estipulación acude a la Inspección de Policía Municipal de Chimichagua, Cesar, con el fin de que DIOMEDES DAZA CUELLO, diera cumplimiento a lo pactado y así obtener el dominio del predio “La Esperanza”.

Por todo lo anterior, de la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto, se demostró que el solicitante se encuentra ejerciendo la posesión continua, pacífica y pública como propietario del predio objeto de la pretensión principal, esto es, desde hace más de veintiún (21) años, término que supera el exigido por la ley para que opere la declaración de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Así las cosas, se tutela el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordena la restitución a favor de ALFREDO MONSALVO FUENTES, consecuente se dispone declarar que el mismo adquirió por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

9.2. Del vínculo de FANNY ARDILA VILLANUEVA con el predio “La Esperanza”.

Como quiera que, se encuentran debidamente demostrados no sólo los elementos de la Acción de Restitución de Tierras, sino también los exigidos para que prospere la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio del predio inscrito en el registro de tierras despojadas, en aplicación del enfoque diferencial de género procedemos a determinar el vínculo de FANNY ARDILA VILLANUEVA compañera permanente del solicitante al momento de los hechos victimizantes, con dicho predio, con el fin de identificar si le asiste algún derecho que deba ser reconocido en la presente sentencia.

⁴⁴ Poder para transferir el dominio visible a folio 196 del cuaderno principal No. 1, al respaldo se puede apreciar que fue autenticado el 21 de julio de 1998.

⁴⁵ Escritura pública visible a folios 192 y 193 del cuaderno principal No. 1.

Por ende, es necesario realizar un análisis previo de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional con relación a las mujeres víctimas del conflicto armado interno como sujetos de especial protección constitucional y el amparo de sus derechos.

En Sentencia T-025 de 2004⁴⁶, la Corte Constitucional declaró un estado de cosas inconstitucional, en virtud de la situación de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, esta Corporación declaró que estas personas se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no solo por el hecho mismo del desplazamiento sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución, tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad, a quienes les reconoció una serie de derechos específicos que resultan amenazados o vulnerados con ocasión al desplazamiento forzoso.

Dentro de tales derechos, dispuso la Corte que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas.

En su esfuerzo por garantizar los derechos de las mujeres como sujetos de especial protección constitucional, de manera especial aquellas que son víctimas del conflicto armado interno, y en uso de sus competencias constitucionales y legales, la Corte Constitucional profirió el Auto de seguimiento 092 de 2008, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004, en el cual adoptó medidas comprehensivas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas por el conflicto armado en el país y la prevención del impacto de género desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento forzado.

Lo anterior, en virtud del carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; providencia en la cual el Tribunal identificó, además, factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres, así como, aspectos del desplazamiento que las impactan de manera diferencial, específica y agudizada por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, y que explican el impacto desproporcionado ya referido, incidiendo sobre el disfrute de los derechos fundamentales de las mujeres afectadas, lo que obligó a la Corte a impartir medidas de protección que necesariamente debían efectuarse, haciendo más notorio su condición de sujetos de especial protección.

Con lo antes señalado, pretendió la Corte insistir en la necesidad de adoptar un enfoque diferencial en relación con la población desplazada, que reconociera, entre otros, los derechos y necesidades especiales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, y que dicho enfoque se tradujera en acciones concretas orientadas a resolver los riesgos de

⁴⁶ Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

género propios del conflicto armado o las facetas de género del desplazamiento interno. Dejando claro, entonces, esa corporación, que el punto de partida y el fundamento común de dicha providencia fue el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado, lo cual impone a las autoridades estatales en todos los niveles, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales.

En dicho auto manifestó, que: *“Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”*

De esta forma, la Corte identificó dos aspectos que en el conflicto armado interno colombiano victimizan a las mujeres, el primero de ellos es *“por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres”*; y el segundo, *“como víctimas sobrevivientes de actos violentos que se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta.”* Estos dos aspectos generan sobre las mujeres un impacto diferencial y agudizado del conflicto armado colombiano, y desproporcionado cuantitativa y cualitativamente hablando, tanto por el exagerado número de víctimas como por la obstrucción o impedimento del ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres afectadas.

Lo anteriormente descrito refleja la situación de extrema vulnerabilidad y debilidad en que se encuentran las mujeres frente al conflicto armado interno colombiano, principalmente en razón al género lo cual obliga al aparato estatal a dar un trato diferenciado y preferente, más aun tratándose de aquellas que ya han sido víctimas de ese flagelo, por su condición jurídica de sujetos de especial protección constitucional, otorgado por los preceptos constitucionales, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional.

En el caso sub examine, si bien la demanda fue presentada en nombre y representación de ALFREDO MONSALVO FUENTES, asimismo, las pretensiones de restitución y formalización del predio objeto de litigio se muestran sólo a favor de este, no podemos desconocer el derecho que le asiste a FANNY ARDILA VILLANUEVA, como titular de la acción de restitución, toda vez que, esta al igual que el solicitante se encontraba ejerciendo actos de señora y dueña sobre el predio “La Esperanza” al momento de los hechos victimizantes.

Como quiera, la discriminación estructural e histórica de la mujer en el campo, ha conllevado a que su vínculo con la tierra sólo sea reconocido por medio del hombre, esto es, con ocasión a su relación como conyugue o compañera permanente, excluyéndose el rol desempeñado por la mujer de manera directa con la propiedad por medio de una

doble faceta; una en la explotación agrícola y comercial de los predios, y otra, en el cuidado de la familia.

Lo anterior nos indica que lo dispuesto por el legislador en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual se refiere a la legitimación para actuar, al señalar que también son titulares de la acción, “El cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.” Lo hace no sólo pensando en los derechos que tienen una persona dentro de la sociedad conyugal o marital de hecho, sino en aquella persona que también ha ejercido la explotación de manera directa en el fundo, como en el caso de marras, donde no se puede obviar la relación jurídica de FANNY ARDILA VILLANUEVA, con el predio objeto de restitución.

Si bien es precario el material probatorio relacionado con FANNY ARDILA VILLANUEVA, esto se debe al mismo trato diferente al que ha sido sometido la mujer rural de manera histórica, toda vez que las actividades desarrolladas tradicionalmente por las mismas no son reconocidas como trabajo, y por ende, no se estiman constitutivas de algún vínculo con la propiedad, sin embargo, tal situación se presenta de manera injustificada conllevando a un trato discriminatorio, pues sumariamente podemos colegir que la misma ejerció actos de señora y dueña sobre el predio “La Esperanza” al igual que su compañero permanente, toda vez que, en los fundamentos de hecho de la demanda se afirma que los actos posesorios fueron ejercidos por la pareja conjuntamente, sumado a ello, tenemos que el cuidado de la familia liderado por la mujer contribuye a la productividad de la tierra, lo cual la hace acreedora de derechos de manera directa con el fundo y no por medio de la relación de orden marital con el titular del derecho.

Por todo lo anterior, aplicando el enfoque de género tomaremos medidas diferenciadoras a favor de FANNY ARDILA VILLANUEVA, por lo cual también se protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras formalizando su relación con el fundo y vinculándola a todas las ordenes con vocación transformadora dentro de la presente sentencia.

9.3. Del contrato de compraventa celebrado entre DIOMEDES DAZA CUELLO y JANIS GÓMEZ LÓPEZ.

Como se puede observar en las pruebas arrimadas al proceso, el señor DIOMEDES DAZA CUELLO mediante escritura pública No. 303 del 12 de diciembre de 2006, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750, transfiere el dominio del predio “La Esperanza” a JANIS GÓMEZ LÓPEZ, aparentemente por compraventa celebrada entre estos.

Igualmente, quedo debidamente demostrado el solicitante ALFREDO MONSALVO FUENTES, luego de abandonar el predio reclamado en el año 2001, decidió retornar al mismo en el año 2005 ejerciendo la posesión pacífica e ininterrumpida desde entonces, igualmente, en el interrogatorio absuelto en el despacho el solicitante afirmó que la señora JANIS

GÓMEZ LÓPEZ, era la compañera de DIOMEDES DAZA CUELLO, y que la escritura pública antes mencionada la realizaron de manera clandestina, pues a él nunca lo intentaron sacar de su propiedad para entregársela a persona ajena ya que el señor DAZA siempre reconoció su calidad de único dueño del predio "La Esperanza", que el objetivo de estas personas era sacar provecho hipotecando el predio con alguna entidad bancaria que les facilitara un crédito.

Para efectos del estudio del negocio jurídico celebrado, es preciso estudiar inicialmente lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, PRINCIPIO DE BUENA FE: "En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley", el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA: "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Del aludido negocio jurídico celebrado entre DIOMEDES DAZA CUELLO y JANIS GÓMEZ LÓPEZ, se concluye que no obstante fue realizado de manera formal elevándolo a escritura pública e inscribiéndola en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el mismo es un acto ilegal de enajenación entre particulares, pues se dio en venta una cosa ajena configurándose en una compra engañosa, lo cual tubo sus efectos, tal como es la posterior hipoteca del bien enajenado, con lo cual luego del abandono forzado también se logra comprobar la existencia de un despojo jurídico, el cual sí bien no ocurre durante los hechos victimizantes, si es consecuencia de ellos y ejecutado por uno de sus agresores, en este caso el señor Diomedes Daza Cuello.

Sobre este caso particular, se aclara que de no ser que el solicitante en audiencia pública manifestó que Diomedes Daza Cuello falleció sin precisar la fecha de su deceso, procederíamos a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se efectuara la investigación correspondiente y determinara la posible conducta punible en el presente asunto.

Además de lo anterior, obra como prueba dentro del presente trámite la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia S.A., donde se solicitó que informara si en su base de datos tienen registrada la dirección, teléfono o correo electrónico de la señora JANIS GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.694.702, para efectos de notificación, ya que la misma tiene vigente un crédito hipotecario con dicha entidad.

El Banco Agrario de Colombia S.A., manifestó que la dirección que aparece registrada en su sistema de JANIS GÓMEZ LÓPEZ es en la finca "La Esperanza", que su número celular es 3107293055, al cual procedimos a comunicarnos y el mismo siempre remitió a buzón. Como se puede analizar la dirección aportada fue la del predio ahora reclamado, el cual para la fecha lo tenía en su poder el solicitante y no JANIS GÓMEZ LÓPEZ como erradamente se informó al Banco, indicio suficiente para desvirtuar la buena fe en el

negocio jurídico celebrado, cuando es evidente la falsedad y el ocultamiento en aportar la dirección de residencia a la entidad bancaria.

Es así, por lo que se considera que en el mencionado contrato no fue probada la buena fe cualificada⁴⁷ de la cual trata la Ley 1448 de 2011, pues al haberse celebrado el negocio jurídico sobre un predio que había sido abandonado a causa del conflicto armado, del cual no se tenía la posesión material; se suma, el indicio grave⁴⁸ de la supuesta opositora al no presentarse al proceso y que su Curador Ad Litem no se opusiera a las pretensiones. Al encontrarse viciada la venta celebrada entre las partes antes mencionadas, tal situación fuerza al Despacho a dejar sin efecto legal dicha venta y consecuentemente a declarar la nulidad de la escritura pública No. 303 del 12 de diciembre de 2006, que despojó jurídicamente al solicitante del predio solicitado en restitución.

En consecuencia, los actos celebrados en adelante como la escritura pública No. 117 del 15 de mayo de 2007, de constitución de hipoteca abierta a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., se declara inexistente.

9.4. Oposición del Banco Agrario de Colombia S.A.

En el caso objeto bajo estudio, el Banco Agrario de Colombia S.A., presenta oposición a la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el predio objeto de solicitud identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750, por el derecho que le asiste al Banco Agrario de Colombia S.A., de perseguir el inmueble hipotecado en cabeza de quien lo posea.

Por tanto, arguye que no se puede proceder a la cancelación de la hipoteca, debido a que existen obligaciones principales vigentes y a la fecha no se ha producido una causal se extinción, novación, prescripción de la obligación que está garantizando la hipoteca, o por qué la hipoteca es nula y en este caso no lo es, debido a que el contrato de hipoteca estuvo sometido a dos solemnidades para su existencia, y las cuales se cumplieron para este asunto como fue elevarse a escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Finalmente, manifiesta que dicha entidad Bancaria ha actuado bajo la premisa de buena fe exenta de culpa, pues previo a la constitución de la hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, se efectuó el respectivo estudio de título, siendo diligente y cuidadoso en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, que en el caso de marras, no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de Mutuo suscrito por la señora JANIS GÓMEZ LÓPEZ.

9.4.1. Buena fe exenta de culpa

⁴⁷ La adquisición aparente de un derecho en tanto se actúa de manera leal y honesta pasando por alto un error común que podría cometer cualquier persona que actúe con diligencia y cuidado en el negocio jurídico.

⁴⁸ Artículo 241 del Código General del Proceso.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 83, sobre la presunción de la Buena Fe, indica: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional⁴⁹ enseña que dicha presunción tiene ciertas excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la ha dicho:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.” Resaltos fuera de texto.

Conforme al lineamiento jurisprudencial transcrito, tenemos que la buena fe cualificada o exenta de culpa, es configurativa de dos elementos, el objetivo, que se refiere a la actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, y el subjetivo, que indica aquel comportamiento exento de error, diligente y oportuno, que conlleve a la convicción plena, en el presente caso, de que el adquirente de la obligación es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de disponer del derecho que se persigue.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sentencia dentro del Expediente No. 500013121002-201500251-01, sobre la buena fe exenta de culpa, señala:

“Ahora bien, para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa dentro del negocio referido es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley⁵⁰ así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.”⁵¹

Expuesto lo anterior, se puede observar que el Banco Agrario de Colombia S.A. actuó con la conciencia y la certeza de que JANIS GÓMEZ LÓPEZ, era la legítima dueña del predio “La Esperanza” toda vez que es la persona que aparece como titular del dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750, asimismo, aportó como su dirección de residencia el predio hipotecado lo cual daba un grado alto de credibilidad de su dominio de la tierra.

De igual forma, se encuentra probado que existía conciencia y certeza de actuar con prudencia y diligencia, toda vez que, previo a la constitución de la hipoteca abierta en primer grado en cuantía indeterminada, se efectuó el respectivo estudio de título, siendo diligente y cuidadoso en la determinación de la titularidad del derecho de propiedad, que en el caso de marras, no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de Mutuo suscrito por la señora JANIS GÓMEZ LÓPEZ, por lo cual era imposible para el Banco advertir o sospechar que el predio se encontraba en posesión de otra persona o que el mismo haya sido adquirido mediante actos fraudulentos, ya que, el contrato de compraventa suscrito entre ALFREDO MONSALVO FUENTES y DIOMEDES DAZA CUELLO nunca fue elevado a escritura pública y mucho menos inscrito en la tradición del inmueble, así como tampoco el desplazamiento sufrido por el solicitante.

Por último, también existió la conciencia y certeza de realizar el negocio jurídico conforme a las condiciones exigidas por la ley, debido a que el contrato de hipoteca estuvo sometido a dos solemnidades para su existencia, y las cuales se cumplieron para este asunto como fue elevarse a escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

En síntesis, demostrados los elementos objetivo y subjetivo antes descritos encontramos probada la buena fe cualificada o exenta de culpa para el presente caso según los precedentes jurisprudenciales que sobre la materia ha sentado la Honorable Corte Constitucional y la especialidad de Restitución de Tierras, por tanto, es procedente conceder la compensación al Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de dinero adeudada hasta la fecha por JANIS GÓMEZ LÓPEZ, por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y

⁵⁰ Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landinez Lara.

⁵¹ Pág. 47 Sentencia Expediente No. 500013121002-201500251-01, M.P. JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN.

explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aún antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, dispone el despacho que se incluya al solicitante y su compañera permanente en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio de vivienda rural.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante **ALFREDO MONSALVO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.902.186, y

FANNY ARDILA VILLANUEVA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.709.974, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de **ALFREDO MONSALVO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.902.186 y **FANNY ARDILA VILLANUEVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.709.974, el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fé del corregimiento de Vetel, comprensión territorial de Chimichagua, Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-2750 y cédula catastral No. 20-175-0002-0002-0016-000, con un área total de 24 Has 2887 M², cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- Linderos:

NORTE	Partiendo del punto 85058 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 339,43 m, pasando por el punto 84744 hasta llegar al punto 84755 con el señor Jorge Rojas.
ORIENTE	Partiendo del punto 84755 en línea quebrada, en dirección suroriente, en una distancia de 471,75 m, pasando por el punto 84752, hasta llegar al punto 84751 con el señor Ismael Alfaro.
SUR	Partiendo desde el punto, 84751 en línea quebrada, en dirección suroccidente, en una distancia de 679,88 m, pasando por los puntos 84742, 84750, 84757 hasta llegar al punto 84749 con el señor Enrique Jiménez Maya.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 84749 en línea quebrada, en dirección nororiente, en una distancia de 469,63m, pasando por los puntos 85237, 84741, hasta llegar al punto 85058 con el señor Enrique Díaz.

- Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
84752	1534566.525	1030885.764	9° 25' 47.255" N	73° 47' 46.616" W
84755	1534826.991	1030845.064	9° 25' 55.734" N	73° 47' 47.943" W
84744	1534845.128	1030706.215	9° 25' 56.328" N	73° 47' 52.494" W
85058	1534745.527	1030533.461	9° 25' 53.090" N	73° 47' 58.159" W
84741	1534668.719	1030507.751	9° 25' 50.591" N	73° 47' 59.004" W
85237	1534557.57	1030483.31	9° 25' 46.974" N	73° 47' 59.808" W
84749	1534339.66	1030315.832	9° 25' 39.886" N	73° 48' 5.304" W
84757	1534277.224	1030380.722	9° 25' 37.852" N	73° 48' 3.178" W
84750	1534251.245	1030436.326	9° 25' 37.005" N	73° 48' 1.356" W
84742	1534244.972	1030735.991	9° 25' 36.793" N	73° 47' 51.534" W
84751	1534363.507	1030931.612	9° 25' 40.646" N	73° 47' 45.118" W

TERCERO: En consecuencia, se **DECLARA** que **ALFREDO MONSALVO FUENTES** y **FANNY ARDILA VILLANUEVA**, adquirieron por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio el predio rural denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-2750 y cédula catastral No. 20-175-0002-0002-0016-000.

CUARTO: ORDÉNASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su comunicación, proceda a la inscripción de la declaración de pertenencia a favor de **ALFREDO MONSALVO FUENTES** y **FANNY ARDILA VILLANUEVA**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-2750 de dicho círculo registral.

QUINTO: DECLARAR probada la buena fe exenta de culpa del Banco Agrario de Colombia S.A., siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Por lo anterior, **OTÓRGUESE** compensación al Banco Agrario de Colombia S.A., por la suma de dinero adeudada hasta la fecha por JANIS GÓMEZ LÓPEZ, con ocasión a la hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública No. 117 del 15 de mayo de 2007. **ORDÉNESE** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, inicie **DE INMEDIATO** las actuaciones administrativas tendientes a cumplir con la orden impartida informando de manera periódica al juzgado los avances en esta orden.

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad de la escritura pública No. 303 del 12 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Chimichagua, Cesar, mediante la cual DARIO JOSÉ ROMERO HENRÍQUEZ transfiere el dominio del predio "La Esperanza" a JANIS GÓMEZ LÓPEZ.

OCTAVO: DECLARAR la inexistencia de la escritura pública No. 117 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría de Chimichagua, Cesar, mediante el cual se constituye hipoteca abierta de primer grado sobre el predio "La Esperanza" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **192-2750**, del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio de Chimichagua, Cesar. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, la cancelación de la anotación N° 5, donde consta la compraventa realizada entre DARIO JOSÉ ROMERO HENRÍQUEZ y JANIS GÓMEZ LÓPEZ, del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2750. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, la cancelación de la anotación N° 6, donde consta la hipoteca abierta de primer grado sobre el predio "La Esperanza" a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., del folio de matrícula inmobiliaria N° 192-2750. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndose que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud contenidas en las anotaciones No. 10 y 11, sobre el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria número

192-2750. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, predio "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio de Chimichagua, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria número **192-2750**. Por Secretaría líbrese comunicación a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **192-2750**.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC - Territorial Cesar**, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Chimichagua (Cesar)**, dar aplicación al Acuerdo N° 017 del veintiséis (26) de noviembre de 2013 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Chimichagua (Cesar), el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-2750 y cédula catastral No. 20-175-0002-0002-0016-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO SEXTO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Chimichagua (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al **Banco Agrario de Colombia**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los señores **ALFREDO MONSALVO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.902.186 y **FANNY ARDILA VILLANUEVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.709.974, a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con Matrícula

Inmobiliaria No. 192-2750 y cédula catastral No. 20-175-0002-0002-0016-000. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, a **ALFREDO MONSALVO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.902.186 y **FANNY ARDILA VILLANUEVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.709.974, a favor de quienes ha operado la restitución del predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda Santa Fe, corregimiento de Vetel, Municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-2750 y cédula catastral No. 20-175-0002-0002-0016-000. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **ALFREDO MONSALVO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.902.186 y **FANNY ARDILA VILLANUEVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.709.974, asimismo, a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Chimichagua (Cesar)**, la inclusión de **ALFREDO MONSALVO FUENTES** y **FANNY ARDILA VILLANUEVA**, asimismo, de su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

VIGÉSIMO TERCERO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO MANRIQUE SERRANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS